REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00034, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2025-SSEN-00238, de fecha 1 de septiembre de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00034, de fecha 19 de febrero de 2026 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., y el incidental de fecha seis (06) de noviembre de 2025, por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055- 2025-SSEN-00238, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., y se acoge de manera parcial la apelación incidental interpuesta por [redacted], en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, modificando las condenaciones del artículo 95.3 del Código de Trabajo, para que en lo adelante se haga consignar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$234,000.00) por concepto de seis meses de salario y se condena a la empleadora al pago de la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

NOVENTA Y CINCO PESOS CON 40/100 (RD98,195.40) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración. Desnaturalización. Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**co**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella,

tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (…)[1].

13. La parte recurrente aduce, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de valoración, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y omisión de estatuir, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. En su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua,* al dictar su decisión, no realizó una debida ponderación de los hechos presentados ni de los documentos sometidos al contradictorio, obviando el valor probatorio de elementos de prueba de fundamental importancia para el proceso. Sostiene, que mediante solicitud de admisión de documentos incorporó los siguientes documentos: a) formulario contentivo del calendario de vacaciones de los empleados; b) formulario contentivo de los distintos horarios en que labora la empresa; c) planilla del personal fijo de la empresa; d) certificación digital con los pagos realizados por la empresa a la TSS del año 2021 al 2025; e) copia de las facturas pagadas por la demandada a la TSS

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

desde el mes de septiembre 2024 a febrero 2025; f) certificación que acredita la existencia del Comité Mixto de Higiene y Seguridad Industrial; g) constancia de los días de vacaciones tomadas por el demandante; h) relación de las jornadas trabajadas por el demandante los meses de enero febrero y marzo 2025; k) copia comprobante de pago de la regalía pascual al 2024 realizado al demandante en fecha 6 de diciembre 2024; y i) certificación del Consejo Nacional de Zonas Francas, con los cuales pretendía probar que la relación laboral finalizó como consecuencia de una dimisión injustificada y habrían sido aplicadas reglas de derecho totalmente diferentes, declarando el despido como procedía, siendo todas las faltas imputables al trabajador, pruebas que no fueron valoradas como correspondía.

15. Agrega, además, que la jurisdicción de apelación cometió una falta al acusar a la empresa recurrente de haber fabricado pruebas para ser aportadas al proceso, fundamentando dicha acusación en que los recibos presentados por ella no estaban firmados por el trabajador recurrido, ignorando los jueces del fondo que dichos documentos surgieron como consecuencia de pagos electrónicos, incurriendo en falta de motivos, al no establecer las razones por las cuales entendía que no tenían méritos los documentos introducidos, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos, y las declaraciones de los testigos presentados por la empresa.

16. La parte preliminar de la sentencia impugnada describe lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGIA DEL PROCESO … 4. Que en la audiencia conocida en fecha 06 de noviembre del año 2025: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO.[redacted], por sí y por los LICDOS. [redacted] Y RAUL QUEZADA, en representación de la parte recurrente. OÍDO: A la LICDA. [redacted], por sí y por el LICDO. EDALIO GUZMAN, en representación de la parte recurrida. LA CORTE Partes, ¿Alguna observación previa a la fase de conciliación o respecto a las formalidades de los emplazamientos? PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: No tenemos observaciones honorables. OÍDO: Las vocales. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: No tenemos propuesta de acuerdo. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se levanta Acta de no acuerdo entre las partes; pasamos de inmediato a la fase producción y discusión de las pruebas y el fondo. SEGUNDO: Pone en conocimiento a la parte recurrente de escrito de defensa de fecha 06-11-2025, y a la parte recurrida de la admisión de documento de fecha 05-11-2025. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: plazo para tomar conocimiento del escrito de defensa. ABOGADO RECURRIDO: No hay oposición. LA CORTE FALLA PRIMERO: admisión ADMITE en de nuevos a cuanto la forma la solicitud de documentos de fecha 05-11-2025, en consecuencia, los documentos que constan anexos a la instancia son parte del proceso. SEGUNDO: ORDENA la continuación de la audiencia. PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos el plazo del artículo 546 del Código de Trabajo. ABOGADO RECURRENTE: No hay oposición. LA CORTE FALLA PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes hagan uso del plazo previsto por el artículo 546 del Código de Trabajo, y que la parte recurrente deduzca los medios de defensa que en derecho le sean pertinentes respecto al documento que le fue entregado en el día de hoy. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 05 de febrero del 2026, las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas. 5. Que en la audiencia conocida en fecha 05 de febrero del 2026: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO. [redacted], por sí y por los LICDOS.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] Y RAUL QUEZADA, en representación de la parte recurrente. OIDO: Al LICDO. [redacted], por si y por los LICDOS. [redacted] Y [redacted], en representación de la parte recurrida. LA CORTE Partes, ¿Alguna observación? PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: En el día de hoy queremos solicitar que se ordene una comparecencia toda vez que, dentro de los motivos de la dimisión, solamente la gerencia de la compañía está en la capacidad de explicarle a esta corte, en virtud de los criterios jurisprudenciales, hacemos esta solicitud. ABOGADO RECURRIDO: Nos oponemos, en el sentido de que se trata de una dimisión y para atacar, contrarrestar cada una de las causas entendemos que debe ser con documentos, no así con declaraciones, de modo, el tribunal podrá evaluar las declaraciones de las partes para atacar. LA CORTE FALLA Se rechaza la solicitud toda vez que la corte no ha valorado la pertinencia de dicha medida. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: Que 1. se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. Condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. 1. ABOGADO RECURRIDO: Concluimos de la siguiente manera: Que se acojan las conclusiones de nuestro Escrito de Defensa de fecha 06/11/2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. ABOGADO RECURRENTE: Que se rechace la apelación incidental en todas sus partes el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas. (sic).

17. Previo a emitir sus fundamentaciones la jurisdicción de apelación hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las transcritas a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"(…) 6. Que COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH S.R.L. ha depositado los siguientes documentos: a) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 10-09-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1) Copia de la sentencia Laboral No. 2[redacted]-SSEN-00238, dictada por la sexta (6ta.) sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha primero (lero.) del mes de septiembre del año Dos mil veinticinco, (2025). 2) Copia del acto de notificación de sentencia marcado con el No. 609/2025, instrumentado por el ministerial DARWIN [redacted], Ordinario del tribunal de la sanción de las personas Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha Nueve (9) del mes de septiembre 2025. 3) Copia Escrito ampliatorio de fecha 10-09-2025. 4) Formulario contentivo del calendario de vacaciones de los empleados. 5) Formulario contentivo de los Distintos Horarios en que labora la empresa. 6) Planilla del personal fijo de la empresa. 7) Certificación digital a la TSS del año 2021 al 2025. 8) Copia de las facturas a la TSS desde el mes de septiembre 2024 a febrero 2025. 9) Certificación que acredita la existencia comité mixto de Higiene y seguridad industrial; 10) Constancia de los días de vacaciones tomadas por el demandante. 11) Relación de las jornadas trabajadas de los meses de enero febrero y marzo 2025. 12) Copia Comprobante de pago de la Regalía Pascual al 2024 en fecha 6 de diciembre 2024. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 11 de febrero del año 2026" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Medios de prueba aportados (…) 9. Que el señor [redacted], solicita sean excluidos aquellos documentos en los que no figura su firma, sin embargo, a la vista de los documentos depositados por la parte recurrente esta corte ha podido verificar que los volantes de pago de salario incorporados como medios de prueba, aunque no están firmados por el trabajador, su contenido y valor probatorio ha sido robustecido mediante otros medios de prueba, tales como certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, planilla de personal fijo y correos electrónicos, razón por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cual se rechaza dicha solicitud de la parte recurrida y recurrente incidental. (…) Sobre la justa causa o no de la dimisión (…) 16. Que consta depositado en el expediente acto número 189/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual el trabajador notifica su dimisión a sus empleadores, así como comunicación de la misma fecha, tras la que se notifica al Ministerio de Trabajo, quedando demostrado el cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. (…) 18. Que, el tribunal a-quo acogió como falta que justifica la dimisión presentada por el señor [redacted], la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses enero, febrero y marzo, sin embargo, estando esta corte apoderada para ponderar los causales de la dimisión ha valorado que unas de las faltas atribuidas a la empleadora lo son: "Por COMPETITIVE INTELLIGENCE MARKET RESEARCH CIMR, C S.R.L., como empleadora, ilegalmente venir haciendo DE DESCUENTOS/DEDUCCIONES ILEGAL DE MIS SALARIOS sin ninguna autorización, no obstante a que en varias ocasiones presente quejas y/o reclamos para corregir esa situación, sin que esos legítimos reclamos hayan sido tomado en cuenta;sin que estos descuentos estén amparado en la legalidad del artículo 201 del Código de Trabajo, ni en ninguna documentación que pudiera soportar los mismos sin que esta irregularidad constituya o pudiera constituir, como al efecto constituye, un abuso de los derechos del trabajador a recibir un salario digno e íntegro;" (sic) (…) 20. Que esta corte ha podido observar que, en el salario del 6 al 20 de febrero de 2025, la empleadora realizó un descuento al salario al trabajador por la suma de RD$2,083.33 y en el pago correspondiente a la primera quincena de marzo de 2025, la suma de RD$2,083.33, ambos por concepto adelanto salarial, sin embargo, no presentó evidencia de que materialmente el trabajador haya recibido avances de salarios cuyos descuentos realizó, a fin de poner en condición a esta Corte de determinar si el monto deducido se corresponde con la alegada partida entregada por dicho concepto . (…) 23. Que, por las

valoraciones probatorias antes indicadas, esta Corte ha podido establecer que la empleadora COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., realizaba descuentos por avance de salario, sin presentar evidencia de que materialmente el señor [redacted] haya generado alguna deuda por dicho concepto, lo que en efecto genera una reducción ilegal del salario del trabajador, por lo que en esas atenciones procede admitir como falta a cargo del empleador el incumplimiento del pago de salario completo del trabajador. 24. Que, en ese sentido, ha indicado la Corte de Casación lo siguiente: "que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión..." Sentencia número 6 del 07 de abril de 2010 BJ 1193 pág. 597 25. Que en la especie la empleadora recurrente COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., mediante los medios de pruebas aportados ante esta corte y detallados en otro apartado, no demostró haber cumplido con la obligación a su cargo, relativa al pago del salario conforme lo establece la ley, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted] sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal y se confirma, en cuanto a la justa causa de la dimisión, la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00238, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

19. En el caso presente, conviene destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, que en la materia de que se trata se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. La jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], siempre que en su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización.

21. Para desvirtuar la premisa formada por los jueces del fondo, la parte recurrente expone que no fueron valorados ni ponderados los elementos incorporados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos que se citan en la consideración núm. 14 de la presente decisión.

22. Con respecto a lo alegado, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[4]; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno precisar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no fue efectuada y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo cual no ha ocurrido en la especie, debido a que la parte recurrente se ha limitado a indicar que mediante los medios de prueba presentados "la recurrente logra demostrar que la relación laboral finalizó como consecuencia de una dimisión injustificada, siendo todas estas faltas imputables al trabajador, y las cuales no fueron valoradas como correspondía", sin articular, puntualmente, el objeto y la relevancia que estos pudieron haber tenido de haber sido valorados y sin enunciar cuáles eran las faltas atribuibles al trabajador, por lo que este argumento debe ser declarado inadmisible.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a los documentos presentados por el actual recurrido mediante los cuales determinó que la empresa recurrente realizaba descuentos por avance de salario, sin presentar evidencia de que materialmente el trabajador haya generado alguna deuda por dicho concepto, lo que en efecto genera una reducción ilegal del salario del trabajador y, en consecuencia, constituye una de las causales por las cuales el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Trabajo.

25. Por otro lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco ha podido apreciar el vicio de falta de ponderación de pruebas testimoniales señalados por la parte recurrente, debido a que, el estudio del fallo impugnado evidencia que para formar su convicción y rechazar la comparecencia personal solicitada, la instancia de segundo grado indicó que no fue demostrada la pertinencia de dicha medida. Es importante mencionar que la jurisprudencia indica que una *comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas*, es decir, que los jueces pueden deducir de esta las consecuencias que estimen necesarias cuando pueden ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

corroboradas por otros elementos de prueba, que no es el caso, por vía de consecuencia, se desestima este argumento del medio propuesto.

26. Finalmente, en cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta al atribuir a la empresa recurrente la supuesta fabricación de pruebas para su incorporación al proceso, sustentando dicha afirmación en que los recibos de pago aportados no estaban firmados por el trabajador recurrido, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión de dichos documentos. En la especie, la corte *a qua* consideró que, si bien los volantes de pago incorporados como medios de prueba carecían de la firma del trabajador, su contenido y valor probatorio se encontraban corroborados y fortalecidos por otros elementos de prueba, tales como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo y diversos correos electrónicos, conforme se expone en el numeral 9 de la decisión impugnada. En consecuencia, no se verifica que la alzada haya concluido que la empresa fabricó pruebas, sino que, por el contrario, reconoció eficacia probatoria a la documentación aportada al valorarla de manera conjunta con los demás medios de prueba incorporados al proceso. Por tales motivos, se rechaza el primer medio de casación examinado.

27. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó todos los medios de prueba sometidos al contradictorio,

resultando dicha falta en una violación a su derecho de defensa. Sostiene que, con relación al medio de prueba (original de la certificación emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas), introducida al debate mediante solicitud de admisión de documentos, esa instancia judicial no se refirió, con lo cual anuló el valor probatorio de la prueba advertida, resultando en una franca violación a sus derechos fundamentales, a quien la Constitución le garantiza una tutela judicial efectiva, y de la cual no se ha visto beneficiada.

28. La jurisdicción de apelación hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente las transcritas en el numeral 17 de la presente sentencia, por lo cual se omite su reproducción en este apartado.

29. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, en la sentencia objeto del recurso de casación, que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignadas las pruebas depositadas por la parte recurrente (páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada), no encontrándose en ellas la certificación emitida por el director ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; que, además, esta alzada constata que el documento cuya falta de ponderación se denuncia, fue emitido en fecha 25 de febrero de 2026, y la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de febrero de 2026, lo cual evidencia la imposibilidad material de que haya sido sometido ante el tribunal y por tanto, pueda retenerse el vicio de falta de

ponderación que se denuncia; razones por las cuales, procede declarar inadmisible el segundo medio analizado.

30. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo cual no se ha verificado una falta de base legal, de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 028-2026-SSEN-00034, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.